



LXXIV  
LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

005 D

31 octubre de 2018.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Alfredo Ramírez Bedolla**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Adrián López Solís**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Jorge Luis López Chávez**

*Secretario General de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Andrés García Rosales**

*Director de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

**S**ilvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo del Estado a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones v y xxii de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, *Iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé en su artículo 144 que para ejercer una profesión en el Estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado conforme a la ley, la cual determinará las profesiones que requieran título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los prácticos, y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece en su Prioridad 1: el desarrollo humano, educación con calidad y acceso a la salud; como objetivo 1.2 el fortalecer los sistemas estatales de salud y educación para elevar su eficiencia y cobertura; bajo la línea estratégica 1.2.2 de situar la educación como el elemento central del cambio hacia un Estado moderno y próspero; mediante la acción 1.2.2.3 crear sinergias interinstitucionales en el sector educativo en la investigación, innovación, superación profesional, difusión del conocimiento en vinculación con las comunidades en su entorno, el sector privado y social, y las necesidades del Estado.

Que con fecha 18 de abril de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el oficio SEP/OS/0127/2018, mediante el cual la Secretaría de Educación Pública informa al Ejecutivo a mi cargo que, a partir del 1 de octubre del presente año, se da por terminado el Convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para coordinar y unificar el registro profesional, mismo que fue suscrito el 14 de

septiembre de 1974 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 del mismo mes y año.

Que por tanto es necesario adecuar las instituciones orgánicas del Estado para dotar de atribuciones a la Dirección de Profesiones, a efecto de que expida la cédula profesional con fines de patente, ello en cumplimiento al artículo 5 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.

Que en ese tenor con fecha 29 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene por objeto: I. Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título y cédula profesional; II. Regular las instituciones facultadas para expedir títulos; III. Crear un Padrón de Profesionistas; IV. Normar la intervención de los colegios; V. Determinar mecanismos de certificación profesional, y VI. Fijar las condiciones y requisitos para la prestación de servicio social.

Que se considera pertinente que la Secretaría de Educación como dependencia centralizada, a través de la Dirección de Profesiones, sea la que realice las acciones señaladas en la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de expedir la cédula profesional con fines de patente, lo cual redundará en beneficios para los ciudadanos michoacanos, al evitar el traslado a la Ciudad de México y demás gastos para obtener la cédula profesional; además la expedición de la misma por parte del Estado, generaría ingresos adicionales a las finanzas públicas que actualmente se quedan en la Federación.

Por lo anterior, es necesario reformar la Ley en la materia para dotar de nuevas atribuciones a la Dirección de Profesiones del Estado para obtener la cédula profesional y realizar el ejercicio profesional conforme a la Constitución Federal y Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien proponer a esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con carácter de

DECRETO

**Único. Se reforman los artículos 9º, 23 fracción III; Denominación del Capítulo VIII; 36, 37, 44, 46, 61 fracción III, 66, 76; y se derogan el artículo 38, 56, 57 y la fracción II del artículo 65; todos de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 9º.* Los títulos profesionales expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado y registrados por la Dirección, si son previamente revalidados por la Secretaría de Educación en el Estado, a través de las instancias normativas competentes, y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables

*Artículo 23. ...*

...

III. Obtener de la Dirección de Profesiones del Estado la cédula profesional con fines de patente.

...

Capítulo VIII  
*Del Servicio Social Profesional*

*Artículo 36.* Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal que presenten los profesionistas en el interés de la sociedad y el Estado.

*Artículo 37.* Todos los profesionistas no mayores de sesenta años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

*Artículo 38.* Derogado

*Artículo 44.* Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituirse en el Estado como colegios, gobernados por un Consejo, que durarán tres años en el ejercicio de su función. El Reglamento o los estatutos de cada Colegio determinarán la selección de su Consejo, tomando en cuenta la transparencia de su proceso interno y la participación democrática de sus miembros.

*Artículo 46.* Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado, colegios de profesionistas.

*Artículo 56.* Derogado.

*Artículo 57.* Derogado.

...

*Artículo 61. ...*

...

III. Remitir la información establecida en el Reglamento de esta Ley, respecto a la expedición de Cedula Profesional con fines de patente, a la Dirección dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que el egresado realice su examen profesional o de grado; la falta de cumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del Reglamento de esta Ley;

...

*Artículo 65. ...*

I. ...

II. Derogada.

*Artículo 66. ...*

I. Expedir la Cédula Profesional con fines de patente;  
II. Controlar y vigilar el servicio profesional en el Estado;

III. Otorgar dictamen de registro a los colegios de profesionistas, que cumplan con los requisitos;

IV. Supervisar el funcionamiento de los colegios de profesionistas y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en la presente Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en su Reglamento;

V. Coordinar en el Estado el Servicio Social Profesional y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación superior, de los colegios de profesionistas, o de los profesionistas en lo particular;  
VI. Llevar el registro de las instituciones de educación superior que expidan título, diploma o grado académico, respecto a los estudios que en las mismas se hayan cursado; así como de los planes de estudio de las carreras, especialidades, maestrías o doctorados que en éstas se lleven;

VII. Cancelar el registro de los títulos, diplomas o grados académicos a que se refiere la presente Ley, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada por autoridad judicial competente;

VIII. Otorgar la autorización provisional a los egresados que hayan presentado su examen profesional en los niveles de profesional técnica, licenciatura, especialidad y grado profesional, previo pago de derechos correspondientes.

La autorización provisional tendrá vigencia de seis meses y podrá prorrogarse seis meses más, en los términos del Reglamento de esta Ley;

IX. Expedir constancia de actualización, práctica profesional y educación continua, acreditadas por las instituciones educativas registradas y por los colegios de profesionistas previo pago de derechos correspondientes;

X. Elaborar el listado de las constancias o certificados de participación en los cursos de capacitación y de educación continua expedidos por las instituciones educativas registradas y por los colegios de profesionistas a sus miembros;

XI. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Pedir informes a los colegios de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;

XIII. Elaborar, organizar y actualizar permanentemente, el padrón de profesionistas en el Estado, para tal efecto la Dirección de Profesiones contará con el apoyo de los colegios de profesionistas, de las autoridades estatales y municipales y de las instituciones de educación superior pública y privada. Podrá también solicitar apoyo a las autoridades federales;

XIV. Mediar a petición de parte, en los conflictos que se susciten entre los colegios de profesionistas, entre los miembros de estas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo la opinión correspondiente;

XV. Aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables; y, en su caso, dar vista a la autoridad correspondiente;

XVI. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los diarios de mayor circulación cuando lo considere conveniente, de las resoluciones y comunicaciones en materia de profesiones;

XVII. Publicar anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la lista completa de los profesionistas que fueron registrados y autorizados para el ejercicio profesional durante el año anterior;

XVIII. Proporcionar información respecto al registro o expedición de constancias o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección de Profesiones a quien demuestre interés jurídico;

XIX. Recopilar datos relacionados con las instituciones de educación superior, de enseñanza normal, de profesional técnica y colegios de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del

ejercicio profesional en la República Mexicana y en el extranjero;

XX. Establecer y actualizar el registro de los profesionistas que residan en el Estado, aun cuando declaren no ejercer su profesión en el mismo;

XXI. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;

XXII. Vigilar que la publicidad de los profesionistas se realice con los requisitos que establece la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en que incurran quienes se ostenten como profesionistas;

XXIV. Promover la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior, profesional técnica o de enseñanza normal, para efecto de participar en programas de becas y actividades tendientes a lograr la titulación, registro y autorización en forma expedita; y,

XXV. Las demás que le señale el Titular de la Secretaría de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

*Artículo 76.* En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta Ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad, consecuencias de las mismas y la situación económica del infractor.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Las instituciones educativas de nivel superior públicas y privadas, deberán remitir a la Dirección en un término de 12 meses, la información contenida en sus bancos de datos históricos, relativas a los profesionistas egresados desde su creación hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

*Tercero.* El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección, tendrá, a partir de la publicación del presente Decreto noventa días naturales para la armonización del Reglamento de la presente Ley.

Morelia, Michoacán, a 23 de agosto de 2018.

Atentamente

*Sufragio Efectivo. No Reelección.*

Silvano Aureoles Conejo  
*Gobernador del Estado*

Pascual Sigala Páez  
*Secretario de Gobierno*









LXXIV  
LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

---